RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20249/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Francisco Flores Zavala

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Salud, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **05434019**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

> ...
> EN RELACION AL HOSPITAL REGIONAL DE COATZACOALCOS, DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS, DESEO SABER LO SIGUIENTE:
> DESEO OBTENER COPIA DIGITALIZADA EN SU VESION PUBLICA DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS AL PERSONAL DE RECURSOS HUMANOS.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Ante la respuesta a la solicitud de información, el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el recurso de revisión mediante el sistema Infomex-Veracruz.

3. Turno del recurso de revisión. En fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

4. Admisión del recurso. Por proveído de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que las partes atendieran el requerimiento formulado.

En la misma fecha0 el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa.

5. Regularización. En fecha veintitrés de enero de dos mil veinte se regularizó el procedimiento a efecto de notificar a las partes los proveidos de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, lo anterior a fin de subsanar dichas omisiones y hacer del conocimiento de las partes, el contenido de de los citados acuerdos.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado comparece al presente medio de impugnación via correo electrónico a la cuenta oficial de esta Instituto, mediante oficio numero SESVER/UAIP/229/2020 y anexos, de la autoría de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado.

7. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se agragarón las docuemntales referidas en el punto anterior, se tuvo por desahogada la vista al Sujeto Obligado y se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó se le proporcionaran copia digitalizada en su versión pública de los expedientes relativos al personal de Recursos Humanos del Hospital Regional DE Coatzacoalcos, Dr. Valentin Gomez.

▪ ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso, el sujeto obligado notificó la respuesta vía Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio , de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

...

(...)

En este orden de ideas, y con fundamento en el articulo 152 parrafo primero fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia, y para el cumplimiento de lo anterior se requiere primeramente que el solictante cubra de forma anticipada los costos de reproducción contemplados en el numeral 62 parrafo primero fracción I del Codigo de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que cada impresión de hoja tiene un costo de 0.212 Unidades de Medida de Actualización, lo que corresponde a $ 1.70 pesos por acda hoja, que multiplicado por 529 hojas que conforman los 11 expedientes Unicos del Personal del área de Recursos Humanos del Hospital Regional de Coatzacoalcos "Dr. Valentin Gomez Farias", da un total de $947.54; por lo que es necesario que el solictante exhiba ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo el correspondiente recibo de pago de los costos de reproducción a efecto de estar en posiblidades de iniciar con la prestación de los servicios solictados sin incurrir en niguna responsabilidad administrativa por soslayar las disposiciones normativas señaladas.

(...)

Ahota bien, una vez presentado por el solictante el comprobante de pago por los costos de reproducción de información solictada, se dará inicio con la generación de las VERSIONES PÚBLICAS, nosin antes puntualizar que del resultado obtenido del conteo de documentos que integran los Expedientes Unicos de Personal del área de Recursos Humanos del Hospital Regional de Coatzacoalcos "Dr. Valentin Gomez Farias", se procederá a establecer un calendario de entrega de información ya mque debido a ña carga de trabajo en esta unidad aplicativa es materialmente imposible generar las versiones públicas de los documentos en cuestión en los plazos impuestos por el presepto 145 de la citada ley, por lo que atendiendo al principio de derecho "...nadie está obligado a lo imposible..." se estima que el procedimiento para generar las VERSIONES PÚBLICAS de los 11 Expedientes Unicos de Personal conlleva un plazo no menor de 44 dias háblies, a partir de la exhibición del comprobante de pago de servicios por parte del petcionario ante la unidad de acceso a la información Pública, lo anterior se robustece con el criterio 8/13 emitido por el INAI:

CUANDO EXISTA IMPEDIMIENTO JUSTIFICADO DE ATENDER LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICTANTE, PROCEDE OFRECER TODAS LAS DEMAS PREVISTAS EN LA LEY...

(...)

En este sentido, atento a los principios de transparencia y máxima publicidad, aunado al propósito de favorecer en todo momento al particular, le hago saber que de igual forma los documentos solicitados se encuentran a disposición del solicitante para ***consulta directa*** *en los sistemas electrónicos que albergan los* ***11*** *expedientes Unicos de Personal adscrito con del aréa de Recursos Humanos...*

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expuso el agravio siguiente:

...

la respuesta parcial a la solictud de información.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto considera el motivo de disenso **es inoperante** acorde a las razones que a continuación se exponen.

Lo solicitado, constituye información pública y vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que el sujeto obligado administra, posee y/o resguarda en el ámbito de sus atribuciones, competencias y funciones de conformidad con lo establecido en los artículo 25 fracciones I, IX, XVIII y XX del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz.

En el caso, de la respuesta a la presente solicitud de información de advierte que aportada por la Subdirección de Recursos Humanos, como se indica en el oficio SESVER/SRH/10884/2019 de veintidós de octubre de dos mil diecinueve. Procedimiento por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia cumple con lo previsto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de la Ley de la materia, así como con el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS***

NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”, emitido por este Instituto.

Ahora bien, **lo inoperante** del agravio deriva del hecho de que para este Órgano Garante la afirmación de que la información es parcial o incompleta, sin expresar las razones que lo acrediten, son inexactas e imprecisas, ya que si bien es ministerio de este Instituto garantizar el derecho humano de acceso a la información y determinar en sus resoluciones si hubo o no vulneración a este derecho, en el caso se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos puesto que, no precisan de las razones por las cuales la información proporcionada desde la óptica del revisionista es parcial, ya que limitar sus manifestaciones a expresar que no está completa sin señalar las razones por las cuales su derecho fue violentado, son insuficientes y por consiguiente inoperantes, pues es necesario que el promovente señale claramente la causa de pedir, en el que expresen con precisión la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión se ocupe de su estudio.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujeto obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Además, no debe pasarse inadvertido que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia, se consagra la suplencia de la queja en favor del recurrente, la cual debe de operar sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir. Lo anterior es de relevancia, pues si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, lo cierto es que invariablemente deben de contener la exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en la Ley local en su artículo 159, fracción VI.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto.

Similar criterio ha compartido el Órgano Garante Nacional al resolver el **RIA 40/20**, en el cual estableció que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de la materia, se prevé el principio de la suplencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, ésta debe de aplicarse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir; ello es así, porque si bien los particulares no están constreñidos a conocer las

expresiones jurídicas, **lo cierto es que invariablemente deben contener las exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio**, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia, por lo que ese tipo de agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto.

En este sentido, ante la omisión expresa de argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, el agravio debe ser calificado como inoperante ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por ultimo, no pasa desapercibido, que el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información, trató de calendarizar la entrega de la información, inobservando lo establecido por el articulo 145, de la Ley de Transparencia, toda vez que las Unidades de Transparencia deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, el cual podrá ser ampliado hasta por diez días mas, siempre y cuando exitan razones fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por su comité, hecho por el cual no opera la calendarización de la entrega de la información por parte del ente publico, no obstante por las causas apuntadas, en el desarrollo del presente

proyecto, para este Órgano Colegiado resultan inoperantes los agravios aducidos por el recurrente en su recurso de revisión.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, y con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los terminos expuestos en la parte considerativa tercera del presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación en el recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitidas durante el procedimiento de acceso a la información del recurso de revisión en estudio.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos